------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los _29____días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario L. Vivas y asistencia de los Dres. Alejandro J. Panizzi y Heraldo Enrique Fiordelisi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., E. J. c/ S. M. ART SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 25249-2020), según el sorteo practicado a fs. 304 y la integración ordenada a fs. 306. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Alejandro J. Panizzi, dijo**: ----------

**I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por E. J. C. y condenó a S. M. ART SA a abonarle la suma de $ 649.009,39 con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut SA, a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (04/10/14) y hasta su efectivo pago sin que se capitalicen intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (hojas 197/202). ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, y revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena de intereses, los que fijó en el 12 % anual hasta que dicha decisión adquiera firmeza y se cumpla el plazo dispuesto para su efectivo pago y, en caso de incumplimiento, la tasa activa utilizada por el Banco del Chubut SA para sus operaciones para préstamos personales y familiares. Mantuvo la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia. Impuso las costas de la alzada por su orden y reguló honorarios. ----------

----- **I.1.c.-** A hojas 243/250 el actor interpuso casación contra este último pronunciamiento con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo. ----------

------ Estructuró su presentación en siete apartados: Objeto (I), Requisitos formales (II), Procedencia del recurso de casación (III), Antecedentes del caso (IV), Argumentos del recurso de casación. Arbitrariedad del art. 291 inc. *e* del CPCC (V), Reserva del caso federal (VI) y Petitorio (VII). ----------

------ Aseguró que la sentencia en crisis es arbitraria e incongruente, y lesiona sus derechos fundamentales a una reparación justa, de propiedad y debido proceso. ----

------ Señaló que los magistrados de la alzada resolvieron reducir la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia (tasa activa Banco del Chubut para préstamos personales y familiares) y aplicar una tasa equivalente al 12 % anual desde la fecha de la producción del hecho hasta que quede firme la sentencia. Agregó que consideraron que con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y la utilización como base de cálculo del último salario informado por el empleador existió recomposición del IBM, por lo que la tasa debía reducirse para no causar un enriquecimiento indebido. Aclaró que no se hizo lugar al pedido de RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria. ----------

------ Sostuvo que el accidente ocurrió el día 04/10/2014, y la juez de origen tuvo en cuenta para el cálculo de la fórmula el salario informado por el empleador del mes de septiembre/2014, es decir, del mes inmediatamente anterior al accidente. --------

------ De ello resulta -afirmó- que sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT no existió recomposición alguna del salario del trabajador en el IBM. ----------

----- Afirmó que la sentencia es contradictoria en sus argumentaciones y citas jurisprudenciales, y arriba a una solución jurídica incongruente, arbitraria y que conculca sus derechos fundamentales como trabajador. ----------

------ Indicó que el resultado final atenta contra el razonamiento de los magistrados, y condena al trabajador a percibir la suma indemnizatoria calculada en la sentencia de primera instancia, a la que se arribó empleando la fórmula indemnizatoria sin RIPTE, con un IBM calculado sobre el salario anterior al infortunio laboral, más el adicional del art. 3 de la ley 26773, ajustada a un interés aproximadamente cuatro veces inferior al de la plaza jurisdiccional. Con ello -añadió- se desnaturaliza la deuda en su valor original y lo obliga a percibir un crédito notablemente deteriorado.

------ Insistió que el yerro de los juzgadores radicó en omitir que el fallo de primera instancia, luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, consideró el salario informado por el empleador a la fecha anterior del hecho (septiembre/2014), es decir no actualizado al momento del dictado de la sentencia. ----------

------ Acusó la arbitrariedad de la sentencia por la contradicción lógica, legal y jurisprudencial del fallo, que de manera inevitable la hacen concluir en un absurdo.-

------ Reservó caso federal. ----------

------ Solicitó se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a su pretensión, con expresa imposición de costas. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (hoja 297), ninguna hizo uso de la facultad que les confiere la norma. ----------

------ **I.3.-** A hojas 301/302 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que existe la arbitrariedad alegada por el impugnante y propició casar la sentencia objeto de recurso, restableciendo la aplicación de la tasa de interés fijada

en la sentencia de primera instancia en los términos del agravio. ----------
----- **II.- ANÁLISIS**. ----------

------ **II.1.-** Previo a ingresar al tratamiento del recurso que me ocupa, entiendo conveniente realizar una síntesis de las cuestiones relevantes en autos en miras a precisar el planteo que arriba a esta instancia. Este, en definitiva, girará en torno a si la sentencia en crisis redujo en forma arbitraria la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia. ----------

------ **II.1.a.-** El Sr. E. J. C. interpuso demanda contra S. M. ART SA, y reclamó las indemnizaciones derivadas de la incapacidad laboral por lesiones en su pierna derecha a consecuencia del accidente «de trayecto» acaecido el 04/10/2014. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 3, 6, 8, 12, 21, 22, 46 de la LRT, del decreto 717/96, del laudo 156/96, de los decretos 656/96 y 658/96, del decreto reglamentario 472/14 y de la exclusión del accidente *in itinere* del art. 3 de la ley 26773. Argumentó respecto a la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios al caso. Practicó liquidación, efectuó reserva del caso federal y ofreció prueba (hojas 25/34). ---------

------ La parte accionada no contestó demanda, fue declarada en rebeldía (hoja 21), luego se presentó en autos (hojas 58/67) haciendo cesar dicho estado. ----------

------ La pericial médica informó que el actor presenta una incapacidad parcial, definitiva y permanente del 23 % de la TO (hojas 181/183). ----------

------ La sentencia de primera instancia: 1) declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT respecto a la cuantificación del Ingreso Base Mensual (IBM), y tomó para su cálculo la remuneración informada por la empleadora a hoja 142, correspondiente al mes de septiembre/14 por la suma de $ 25.352,92 incluidas las sumas no remuneratorias (hojas 199 reverso, último párrafo y 200 reverso, segundo párrafo); 2) determinó la incapacidad parcial y permanente del trabajador en el 23 % de la TO; 3) consideró aplicable al caso la ley 24557 con las mejoras introducidas por la ley 26773, por lo que entendió abstracto el tratamiento de las inconstitucionalidades de los arts. 21, 22, art. 8 ap. 3 (vía administrativa – comisiones médicas) ap. 4, art.

46 (competencia federal), art. 6 ap. 2, y decreto 1278/2000 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia), límite o topes indemnizatorios, pago en cuotas; 4) determinó las prestaciones dinerarias por incapacidad: del art. 14 inc. 2 a) de la ley 24557, en la suma de $ 540.841,16, y la del art. 3 de la ley 26773, en la suma de $ 108.168,23; 5) estableció que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (04/10/14) y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses, 6) Impuso las costas a la demandada, y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

------ La aseguradora demandada apeló, y fundó el recurso en tres agravios: 1) la errónea aplicación del art. 3 de la ley 26773 al caso, pues se trata de un accidente *in itinere* ajeno a aquel supuesto; 2) el cálculo del IBM; 3) el cómputo de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante a un monto ya actualizado por RIPTE, que produce una doble actualización de valores, lo que constituye un enriquecimiento incausado. ----------

------ La sentencia de cámara rechazó los dos primeros agravios, e hizo lugar al tercero, modificando en consecuencia la tasa de interés la que fijó en el 12 % anual hasta el momento que el decisorio adquiera firmeza y se cumpla el plazo dispuesto para su efectivo pago, y en caso de incumplimiento, la tasa activa utilizada por el Banco del Chubut SA para sus operaciones para préstamos personales y familiares. En lo tocante a este punto, el primer votante Dr. Julio A. Alexandre, señaló que la crítica a la forma de establecer el rubro intereses en cuanto implica un enriquecimiento indebido fue tratada en casos análogos (SD N° 20/2018), en la que se dijo, que tal como lo señalaron en la causa «C., C. G. c/ S. M. ART SA» (Expte. N° 137/2018), ha habido recomposición del ingreso base y en consecuencia, a efectos de evitar enriquecimiento incausado o abuso de derecho cayendo en un exceso de readecuación del valor de la prestación debida, la tasa de interés tal como se está utilizando en los fallos allí citados, debe reducirse en un 12 % anual hasta el momento en que dicha decisión adquiera firmeza y se cumpla el plazo dispuesto para su efectivo pago, y en caso de incumplimiento fijar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA. Por su parte, el segundo votante

Dr. Fernando Nahuelanca, indicó que conforme al voto precedente, el punto – que la admisión de montos ya actualizados por RIPTE y la imposición de un interés de condena a la tasa activa del Banco Chubut SA produce una doble actualización- fue atendido oportunamente por esa Sala en jurisprudencia precedente, por lo que corresponde la readecuación de intereses en la forma propuesta. ----------

------ **II.1.b.-** En este punto entiendo necesario realizar una breve referencia a los antecedentes jurisprudenciales de la sala citados por el primer votante y refrendados por el segundo, que se erigen en un argumento dirimente para la decisión alcanzada respecto a la reducción de la tasa de interés, asunto este controvertido en la casación en análisis. A ello, voy a sumar cómo fue definido el planteo en primera instancia para obtener el marco fáctico completo en cada caso, aspecto en el que resulta esencial el auxilio del sistema de búsqueda de jurisprudencia «Eureka». ----------

------ En primer lugar, el Dr. Alexandre en la sentencia en crisis se refiere a la **SD N° 20/2018** de la sala que integra. En este último decisorio, el juez nombrado señaló con relación a la tasa de interés que el planteo fue tratado en los autos «C., C.G. c/ SWIS M. ART SA» (Expte. 137/2018), que **ha habido recomposición del ingreso base**, y a fin de evitar un enriquecimiento incausado o abuso de derecho, cayendo en un exceso de readecuación del valor de la prestación debida, la tasa de interés debe reducirse al 12 % anual. Mientras que el segundo votante, Dr. Nahuelanca, en referencia al mismo punto, citó el antecedente de esa sala dictado en los autos «H., M. I. c/ Q. A. ART SA s/ sumario – accidente de trabajo (sistémico)», (Expte. N° 472/14) en el que se dijo: «…el modo condenado comporta la aplicación de una tasa de interés a un capital ya integrado, con lo que, **mediando una recomposición de valores**, corresponden los intereses al «interés puro» o tasa reducida, que por las circunstancias actuales se estima en el 12% de interés anual…». ----------

------ Cabe considerar que la jueza de origen decretó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y estableció el valor del IBM en base al salario que cobraría la damnificada a la fecha del dictado de la sentencia incluyendo rubros no remunerativos (Juzgado Laboral N° 2, SD N° 119/2017). ----------

------ En relación con el otro antecedente al que hace referencia el primer votante (Expte. N° 137/2018) -luego de identificar la sentencia aludida en el sistema «Eureka» como la definitiva **N° 19/2018**- constato que la Dra. Alonso -primera votante- al tratar los agravios de la aseguradora apelante (tasa de interés y doble actualización), indicó que no se puede soslayar que en el caso **se ha recompuesto el ingreso base**, y que en ese contexto específico, teniendo en cuenta lo resuelto en anteriores pronunciamientos respecto a la conformación de la tasa activa que contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda, su aplicación debe ser revisada, porque de lo contrario se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida. Por las razones dadas, y en base en lo resuelto en anteriores pronunciamientos (Sentencias Laborales N° 15/15 y 13/18) propuso la fijación de la tasa de interés del 12 % anual. El segundo votante, Dr. Alexandre, refirió que la **recomposición del ingreso base**, admite prudencia en cuanto a la fijación de intereses moratorios de la suma de condena a fin de evitar un exceso indebido, por lo que entendió prudente la tasa estimada por su colega preopinante. ----------

------ En tanto en dicho expediente, la jueza laboral declaró inconstitucional el art. 12 LRT, tomó como base de cálculo para el IBM el salario del mes anterior a la primera manifestación invalidante (septiembre/2014) incluidas las sumas no remunerativas, como lo había solicitado la parte actora en su escrito de inicio, y no había sido objetado por la aseguradora que no contestó demanda, y aplicó a la prestación el mecanismo de ajuste prescripto por el índice RIPTE (Juzgado Laboral N° 1, SD N° 13/2018). ----------

----- Por otra parte, el Dr. Nahuelanca en la SD N° 20/2018 previamente analizada, aludió en su voto a lo decidido por esa sala en la sentencia dictada en autos «H., M. I. c/ Q. A. ART SA s/ sumario – accidente de trabajo (sistémico)» (Expte. N° 472/14). Se trata de la **SD N° 15/2015,** en la que refirió que el modo condenado comporta la aplicación de tasa de interés a un **capital ya integrado con componentes de desvalorización con la incorporación del RIPTE**, contrariando los principios de ponderación y lógica, porque mediando un sistema de recomposición de los valores, corresponden los intereses al «interés puro» o tasa reducida, que por las

circunstancias actuales se estima en el 12 % de interés anual. Por su parte la Dra. Alonso, se expidió solo respecto a este punto en el que no se alcanzó la mayoría, y sostuvo que es imposible soslayar que en el caso bajo examen se ha propuesto la aplicación de un índice de actualización basado en los incrementos salariales y consideró que la aplicación lisa y llana de la tasa activa debe ser revisada, porque **de aplicarse en forma conjunta al RIPTE se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida.** ----------

------ En relación con este último decisorio, de la descripción de los antecedentes efectuados por la alzada se desprende que la jueza de origen actualizó por RIPTE las prestaciones que determinó oportunamente y aplicó la tasa activa del Banco del Chubut SA; mientras que la alzada, como expuse previamente redujo la tasa de interés al 12 % anual. Finalmente, interpuesto recurso extraordinario por la demandada, este Superior Tribunal, en consonancia con lo decidido por la CSJN en «Espósito» por tratarse de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, detrajo la suma adicionada en concepto de RIPTE, y en lo atinente a los intereses -en base a tal circunstancia- modificó la tasa impuesta por la alzada (STJCh, SD N° 15/SRE/2018). ----------

------ Pues bien, hasta aquí y a modo de síntesis, cabe concluir que en los antecedentes citados resultó trascendente para decidir la modificación de la tasa de interés fijada por los decisorios de origen, la existencia de una recomposición sustancial del valor del IBM o la actualización de las prestaciones. En un caso tomándose el salario que correspondería a la trabajadora al momento de dictar sentencia, o en los otros actualizándose el valor de las prestaciones por el índice RIPTE procurando remediar la desvalorización del monto a percibir por el trabajador. En esas circunstancias, se consideró que la fijación de una tasa activa de interés importaba un doble mecanismo de actualización no tolerado por las normas.

------ **II.1.c -** Llegado a este punto del análisis**,** reitero el planteo del casacionista, que acusa de arbitraria la sentencia de la alzada en cuanto decidió la reducción de la tasa activa de interés fijada en la sentencia de origen en base a la recomposición del IBM. Pero -sostuvo- el error de los magistrados fue que en el caso en análisis no

existió tal recomposición, pues el salario que se tomó para calcular el IBM fue el del mes anterior al accidente *in itinere***,** sin actualizar luego el valor de las prestaciones.

------ El estudio detenido de las constancias del expediente y de los antecedentes jurisprudenciales citados, no hace más que corroborar los argumentos invocados por el casacionista para impugnar la sentencia, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo hacer lugar a la casación intentada. ----------

------ En efecto, con el examen del expediente compruebo que la jueza laboral, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y luego definió que para el cálculo del IBM toM. el salario del mes de septiembre/2014 informado por la empleadora a hoja 142, por la suma de $ 25.352,92 (hoja 200 reverso, segundo párrafo). La sentencia de primera instancia no utilizó como base de cálculo de las prestaciones un salario al momento del dictado de la sentencia ni actualizó el IBM o las prestaciones por RIPTE. ----------

------ En la decisión impugnada, el primer votante consideró que establecer la tasa activa de intereses implica un enriquecimiento incausado cuando ha habido una recomposición del ingreso base (hoja 235 reverso último párrafo y hoja 236 primer párrafo), y se refirió a lo señalado por esa sala en casos análogos (SD N° 20/2018 y 19/2018). ----------

----- No brindó ninguna precisión respecto a cómo se recompuso el IBM en autos, tampoco aludió a si existían diferencias y en tal caso cuáles eran, respecto a las circunstancias que determinaron el dictado de los pronunciamientos citados para apoyar su razonamiento. ----------

------ Cabe consignar en tal sentido que el magistrado ponderó que en la sentencia de origen se recompuso el IBM. Pero, sin embargo, omitió toda referencia a las particularidades del caso en la forma del cálculo del ingreso base y cómo esta se compatibilizaba con el criterio sentado en la SD N° 20/2018 – en la que la mejora implicó tomar el salario de la trabajadora al tiempo del dictado de la sentencia- o en

la SD N° 19/2018, en la que si bien se calculó sobre el salario del mes anterior al accidente las prestaciones resultantes se actualizaron por RIPTE. ----------

------ Sostengo aquí que para afirmar que hubo recomposición del ingreso base en esos términos, debió el magistrado al menos indagar la diferencia que resultaba de calcular el IBM -sumados los rubros no remunerativos cuya exclusión fue declarada inconstitucional en todos los casos analizados y que en nada se vincula con una actualización de valores- y el monto finalmente tomado por la jueza laboral, es decir el salario del mes de septiembre de 2014 (mes anterior al accidente). ----------

------ Pues bien, al realizar las operaciones correspondientes y calcular el IBM en base a los salarios informados por el empleador, incluidos los rubros no remunerativos, para el período octubre/2013 a septiembre/2014 (hojas 142/156) el valor resultante es de $ 22.494,51. Mientras que la jueza laboral al calcularlo sobre el salario del mes de septiembre/2014, lo fijó en un valor de $ 25.352,92. En definitiva la diferencia entre uno y otro resulta mínima: $ 2.858,41. ----------

------ En lo que hace al voto del Dr. Nahuelanca, trató el agravio de la aseguradora en cuanto la sentencia de origen admitió montos ya actualizados por el RIPTE e impuso un interés de condena a la tasa activa del Banco del Chubut SA, lo que produce una doble actualización de valores. Señaló que el punto ya fue atendido por esa Sala en la jurisprudencia citada por el votante que lo precedió, por lo que corresponde readecuar los intereses. ----------

------ Al respecto, no puedo menos que señalar que si bien el juez reprodujo los términos de los argumentos de la apelante, estos no reflejaban la realidad de lo resuelto en primera instancia. Es decir, el segundo votante inició su razonamiento desde una premisa errónea porque no hubo ninguna actualización por RIPTE de los montos. Tampoco indicó nada respecto a la recomposición del ingreso base, por lo que su conclusión -en ese contexto- resulta carente de todo fundamento. ----------

------ En definitiva, el modo en el que los sentenciantes abordaron el planteo se aparta de las constancias del expediente y resulta arbitrario. El Dr. Alexandre omitió

ponderar las circunstancias propias del caso, mientras que el Dr. Nahuelanca, incurrió en una errónea interpretación de la sentencia de primera instancia, en cuanto entendió que las prestaciones se actualizaron por el índice RIPTE, cuando no fue así.

------ Tal como acontece en autos, la CSJN ha dicho que cuando el tema involucrado remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común, extrañas como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide conocer en un planteo de esa naturaleza cuando lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (*Fallos*: 341:98, 341:1591). –----------

------ Entrando a la solución que corresponde brindar al recurso, es pertinente señalar que no existió aquí impugnación alguna de las partes respecto a la tasa de interés fijada en primera instancia. La demandada al apelar, cuestionó la imposición de intereses porque sostuvo que no se encontraba en mora, pero no la tasa aplicada. A su vez, luego de la decisión de la alzada que redujo la tasa de interés, no impugnó tal aspecto del decisorio –comienzo de su cómputo- por lo que alcanzó firmeza. ----

------- En conclusión, propongo al Acuerdo casar parcialmente la sentencia de cámara en cuanto modificó arbitrariamente la tasa de interés para confirmar la sentencia de primera instancia en lo vinculado al punto, lo que además concuerda con lo dictaminado por el Procurador General a hojas 301/302. **ASI VOTO**. --------

------ **II.2.-** Conforme a lo concluido anteriormente, propongo readecuar las costas y honorarios de la alzada (art. 282 del CPCC). Así, corresponde imponer las primeras a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). Y en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida en esa etapa ordinaria, regular los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a Ocho (8) JUS (art. 7, Ley XIII N° 4). **ASÍ VOTO**. ----------

------ Asimismo propongo imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada, por resultar perdidosa (art. 57 de la ley XIV N°1). **ASÍ VOTO**. ---

------ En cuanto a los honorarios, en mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, propongo regular los correspondientes al Dr. V. G. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo que se reguló en la instancia de grado a esa representación letrada (arts. 5, 7, y 13 de la ley XIII N° 4). Ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más IVA de resultar pertinente. **ASÍ VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------ **1.-** En primer lugar, debo señalar que el resumen de los antecedentes relevantes de la causa, desarrollado por el Dr. Panizzi en los apartados I y II.1.a de su voto, permite visualizar con claridad la cuestión traída a esta instancia extraordinaria. En consecuencia, por razones de brevedad y economía procesal remito a su lectura. ---

------- **2.-** El casacionista plantea ante este Superior Tribunal la arbitrariedad de la sentencia de cámara en cuanto modificó la tasa de interés fijada por la jueza de primera instancia que determinó que a las sumas debidas se les aplicaría la tasa activa del Banco del Chubut SA para préstamos personales y familiares, y la redujo a una tasa del 12 % anual desde la ocurrencia del accidente *in itinere* que afectó al trabajador, ello con fundamento en evitar el enriquecimiento incausado derivado de la recomposición del ingreso base. Invoca que en el caso no hubo recomposición alguna, pues se tomó el salario del mes anterior a la ocurrencia del accidente (septiembre/2014) para calcular el IBM, y no se actualizaron las prestaciones por RIPTE. ----------

------ **3.-** El planteo que llega a conocimiento de este Superior Tribunal exige el análisis de cuestiones de hecho vinculadas a las constancias del expediente, y que como es sabido en principio resultan ajenas a esta senda extraordinaria, salvo que se acredite la arbitrariedad alegada. ----------

------ Y en tal sentido, adelanto que voy a acompañar la propuesta de mi colega preopinante, y hacer lugar al recurso interpuesto. A continuación, expondré los motivos que fundan tal posición. ----------

------ **3.a.-** En un primer aspecto, con la lectura de la sentencia de origen compruebo que la jueza declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT planteada en la demanda, luego, para calcular el ingreso base mensual tomó el salario correspondiente al mes anterior al accidente informado por el empleador (septiembre/2014), determinó las prestaciones reclamadas, y fijó la tasa de interés a aplicarse. No actualizó el IBM o las prestaciones por RIPTE ni tomó un salario base a la fecha de la sentencia. -------

------ La demandada al apelar, en el tercer agravio -en lo que aquí resulta relevante- sostuvo que si se computan intereses desde la fecha del infortunio a un monto ya actualizado por RIPTE, se produce una doble actualización, que constituye un enriquecimiento incausado del damnificado (fs. 225 vta./227). ----------

----- La sentencia de cámara hizo lugar al agravio vinculado a la tasa de interés, y la redujo al 12 % anual. ----------

------ **3.b.-** Estimo necesario analizar los argumentos dados por los jueces de cámara en sus votos por separado. ----------

------ **3.b.1.-** El primer votante, Dr. Alexandre, entendió que, ante la recomposición del IBM correspondía reducir la tasa de interés fijada para evitar un enriquecimiento indebido, y refirió que el punto ya había sido resuelto por la sala que integra en casos análogos. Citó la SD N° 20/2018, en la que a su vez se hizo referencia a lo decidido en la SD N° 19/2018. ----------

------ Su argumento dirimente, fue la recomposición del IBM dispuesta por la jueza laboral, que junto a la tasa de interés fijada (tasa activa del Banco del Chubut SA para préstamos personales y familiares) producía un enriquecimiento indebido para la parte actora por lo que propuso su modificación a una tasa del 12 % anual. -------

------ Concuerdo con el Dr. Panizzi, en cuanto a que no tuvo en cuenta las circunstancias propias del caso relativas a la forma del cálculo del IBM ordenada por la jueza de origen, que a tal fin tomó como base el salario del mes previo a ocurrir el accidente (septiembre/2014, fs. 142). ----------

------ En las sentencias citadas, SD N° 20/2018 y 19/2018 -cuyo contenido en cuanto al planteo que llega a esta instancia fue ampliamente desarrollado en el voto que antecede- el contexto en el que se decidió el punto en debate fue otro, distinto al que hoy me ocupa. ----------

------ A fin de precisar tales diferencias, cabe considerar que en relación a la SD N° 20/2018, la sentencia de origen (SD N° 119/2017 del Juzgado Laboral N° 2) que tengo a la vista, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, aseguró que para determinar el IBM se debe estar al salario contemporáneo y proceder a su liquidación conforme el art. 208 de la LCT, por lo que fijó el cálculo en base a la remuneración que correspondería a la trabajadora al momento de dictar la sentencia (la fecha del siniestro fue 12/03/2014), incluidos los rubros no remunerativos. En tal sentido, la jueza indagó el salario básico a esa fecha (22/12/2017) en el CCT correspondiente en base a la categoría de la trabajadora y adicionó rubros no remunerativos. Cabe considerar que indudablemente la mejora en el valor de referencia para determinar el IBM resulta sustancial, pues se realizó sobre un salario calculado a tres años y medio después del accidente laboral. ----------

------ En tanto en la otra sentencia mencionada, SD N° 19/2018, en el decisorio de primera instancia (SD N° 13/2018, Juzgado Laboral N° 1) se declaró igualmente la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, se tomó para calcular el ingreso base la remuneración del trabajador del mes previo al momento del accidente incluidos los rubros no remunerativos. Luego de determinadas las prestaciones correspondientes por incapacidad se aplicó el mecanismo de ajuste prescripto por el índice RIPTE. De lo expuesto, advierto, que si bien -al igual que en autos- el cálculo del IBM se hizo sobre el salario anterior al siniestro -sobre rubros remunerativos y no remunerativos-, se diferencia en cuanto a que allí se actualizaron las prestaciones lo que no ocurrió en el caso en análisis. ----------

------ Estas particularidades resultan notables, y debieron formar parte del razonamiento para tornar ostensible la mentada recomposición del IBM que funda la postura del primer votante para modificar la tasa fijada en primera instancia. Más aun, cuando al calcular el IBM en los 12 meses anteriores al accidente (octubre/13 a septiembre/14, fs. 142 a 157) incluidos los rubros no remunerativos (cuya exclusión fue declarada inconstitucional en todos los casos) la diferencia con el salario de septiembre/2014 resulta por demás exigua ($ 2.858,41). ----------

------ **3.b.2.-** En lo que hace al voto del Dr. Nahuelanca, el contexto difiere, pues el juez equivocó de inicio el examen del agravio de la aseguradora apelante, pues creyó que la sentencia de primera instancia admitió montos ya actualizados por RIPTE e impuso un interés de condena a la tasa activa del Banco Chubut SA para préstamos personales y familiares, con lo que se producía una doble actualización de valores (fs. 237 vta., cuarto párrafo). Y luego, en base a ello, conforme al voto que lo precedió y que el punto fue atendido por esa sala en la jurisprudencia citada, propuso la readecuación de los intereses. ----------

------ Como especifiqué previamente, no se dispuso en primera instancia la actualización por RIPTE de los montos de las prestaciones por accidente determinadas. A saber, el argumento del juez carece de toda fundamentación pues parte de una interpretación equivocada de la sentencia de origen, que despoja a su razonamiento de toda estructura lógica. ----------

------ **3.b.3.-** En conclusión, encuentro que la sentencia resulta arbitraria en cuanto se aparta de las constancias comprobadas del expediente. Respecto del primer votante porque asienta su posición en criterios vertidos por esa sala en sendos precedentes que menciona, pero sin abordar las diferencias relevantes que surgen de la forma en la que fue recompuesto el IBM en cada caso, y si se ajustó por RIPTE o no. Y en cuanto al voto del Dr. Nahuelanca, en cuanto erró en interpretar lo dispuesto en la sentencia de origen, creyendo que se habían actualizado las prestaciones por incapacidad por el índice RIPTE, cuando no fue eso lo resuelto. **ASI LO VOTO**. --

------ **3.c.-** Desde otro aspecto, entiendo necesario dejar constancia que la tasa de interés fijada en primera instancia, no se encuentra cuestionada en autos. Si bien la aseguradora sostuvo en el mismo tercer agravio ante la cámara que no debía interés alguno por cuanto nunca se encontró en mora, ello por aplicación analógica del art. 2° de la resolución SRT 104/98, no cuestionó allí la tasa establecida y consintió luego la aplicación de un interés al 12 % anual desde que ocurrió el siniestro. Ello así, el tipo de tasa escogida por la jueza de primera instancia llega firme a esta alzada.

------ **3.d.-** En conclusión, tal como lo adelanté y por todo lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el actor, casar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto modificó la tasa de interés fijándola en el 12 % anual, y confirmar la de primera instancia en cuanto aplicó al monto de condena un interés por la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones para préstamos personales y familiares. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **4.-** En cuanto a las costas (art. 282 del CPCC), también comparto la solución que propuso el Dr. Panizzi, esto es, readecuar las de la alzada para imponerlas a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). Respecto a los honorarios del Dr. G. C., letrado apoderado de la accionada propongo fijarlos en la suma equivalente a Ocho (8) JUS (art. 7, Ley XIII N° 4) ----------

------ Por último, respecto a las costas de esta instancia, propongo imponerlas a la demandada (art. 57 de la ley XIV N° 1). Mientras que los estipendios del Dr. V. G. P., letrado apoderado del actor, estimo razonables fijarlos -al igual que mi colega- en el 35 % de lo que se le reguló en la instancia de origen (arts. 6, 8 y 13, ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere; y sin perjuicio de los mínimos legales (art.7°, LH). **ASI LO VOTO**. ----------

------- **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro J. Panizzi dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1º)** Casar parcialmente la SDL Nº 25/2019 para revocar la tasa de interés fijada y confirmar la decisión de primera instancia de fs. 197/202 en cuanto impuso los intereses a la tasa

activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut SA, a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (04/10/14) y hasta su efectivo pago sin que se capitalicen intereses; **2º)** Adecuar las costas y honorarios de la alzada (art. 282, CPCC) para imponerlas a la demandada vencida (art. 57, ley XIV N° 1); y regular los estipendios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a Ocho (8) JUS (art. 7, Ley XIII N° 4); **3º)** Imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada perdidosa (art. 57, ley XIV N° 1); **4º)** Regular los honorarios de esta instancia extraordinaria al Dr. V. G. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo que se reguló en la instancia de grado a esa representación letrada (arts. 5, 7, 9, y 13, ley XIII N° 4). Ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más IVA de resultar pertinente. ----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.--

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL Nº 25/2019 para revocar la tasa de interés fijada y confirmar la decisión de primera instancia de fs. 197/202 en cuanto impuso los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut SA, a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (04/10/14) y hasta su efectivo pago sin que se capitalicen intereses. ----------

------ **2°) READECUAR** las costas de la alzada para imponerlas a la demandada vencida (art. 57, ley XIV N° 1). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios por la actuación ante la alzada del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a Ocho (8) JUS (art. 7, Ley XIII N° 4). ----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal, a la demandada vencida (art. 57, ley XIV N°1). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios del Dr. V. G. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo que se reguló en la instancia de grado a esa representación letrada (arts. 5, 7, 9, y 13, ley XIII N° 4). Ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más IVA de resultar pertinente. ----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.-